



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3192-SOT-841

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3192-SOT-841**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en Calzada Legaria número 302, Colonia Deportivo Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de junio de 2022.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades correspondientes y se informó a la persona denunciante sobre el resultado de dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, desde vía pública se observó un predio con un frente de aproximadamente 40 metros de largo y dos accesos, al interior se identificó un inmueble con características de tipo industrial, asimismo se identifica publicidad de la empresa "Alpura". Durante la diligencia dicho predio se encontró desocupado, no se constataron trabajos de construcción, maquinaria, trabajadores ni material de obra, asimismo tampoco se identificó emisión de ruido.

A mayor abundamiento, lo antes mencionado se corrobora de la consulta a la herramienta electrónica Google Maps, de la cual se desprenden imágenes de fecha septiembre de 2019 y julio de 2022, en las cuales se identificó que el inmueble guarda características que actualmente ostenta. -----

Lo anterior se robustece con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que a solicitud de esta entidad, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/1684/2022, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble objeto de denuncia.-----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-8342-2022, notificado mediante correo electrónico proporcionado y autorizado por la persona denunciante el día 28 de septiembre de 2022, se le hizo de conocimiento lo mencionado en el párrafo que antecede, así mismo se le solicitaron mayores elementos a efecto de que esta Entidad pueda determinar contravenciones a la legislación Urbano Ambiental de la Ciudad de México, para lo cual se le otorgó un término de 5 días hábiles posteriores a la notificación del referido oficio, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a la solicitud encometida. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3192-SOT-841

En consecuencia, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que el inmueble ubicado en Calzada Legaria número 302, Colonia Deportivo Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado esta cuando exista una imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/AAC